

## AUTO N. 01578

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 01864 DE 6 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR), a los señores **ABEL GRANADOS ABELLA**, identificado con C.C No 2.858.474, **CARLOS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488 y **RUMALDO ROJAS BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No.175.513, para que presenten **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral **AAA0010WDXR** y Matricula Inmobiliaria No. 050S00558843, ubicado en la Transversal 13H No. 49D – 50 Sur (Dirección oficial – Principal) // Diagonal 49F Sur No. 14B – 60 y Diagonal 49G Sur No. 14B - 60 (Direcciones anteriores), en la localidad de Rafael Uribe Uribe, UPZ: 54 Marruecos, en los siguiente términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores ABEL GRANADOS ABELLA, identificado con C.C No 2.858.474, CARLOS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488 y RUMALDO ROJAS BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.175.513, para que presenten EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0010WDXR y Matricula Inmobiliaria No. 050S00558843, ubicado en la Transversal 13H No. 49D – 50 Sur, en la localidad de Rafael Uribe Uribe, UPZ: 54 Marruecos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 17511 del 26 de diciembre de 2018 identificado con radicado 2018IE308039 del 26 de diciembre de 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.*

*Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad.”*

Que por medio los siguientes radicados se envió citación para notificación personal a:

- 2020EE44108 del 25 de febrero de 2020 al señor **ABEL GRANADOS ABELLA**.
- 2020EE44126 del 25 de febrero de 2020 al señor **RÓMULO ROJAS BELTRÁN**.
- 2020EE44119 del 25 de febrero de 2020 al señor **CARLOS MIRANDA**

Que la empresa de mensajería certificada con la que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá manifestó la inexistencia de la dirección Tv 13 H No. 49D – 50 SUR, razón por la cual no fue posible entregar los oficios referenciados anteriormente.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Legales**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 expone:

**Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 señala: “En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 68.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”*

**Artículo 69.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

**Artículo 72.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Que en concordancia la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

3. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,

dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que a su vez, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 45 Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

Que una vez revisados los antecedentes en el sistema forest , trazabilidad y una vez consultada la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se verificó que los señores **ABEL GRANADOS ABELLA**, quien se identificaba con C.C No 2.858.474 y **RUMALDO ROJAS BELTRÁN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.513, **(Q.E.P.D)** requeridos por esta autoridad para la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR)** fallecieron, como se evidencia a continuación:

**ADRES**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COSEMIRES                |                 | BIBDS |  |
|--------------------------|-----------------|-------|--|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC              |       |  |
| NUMERO DE IDENTIFICACIÓN | 2858474         |       |  |
| NOMBRES                  | ABEL            |       |  |
| APELLIDOS                | GRANADOS ABELLA |       |  |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ****            |       |  |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.     |       |  |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.     |       |  |

Datos de afiliación :

| ESTADO             | ENTIDAD                                 | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR | CONTRIBUTIVO | 30/05/2006                   | 06/08/2020                          | COTIZANTE        |

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| CONTENIDO                | VALOR         |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC            |
| NUMERO DE IDENTIFICACIÓN | 175513        |
| NOMBRES                  | RUMALDO       |
| APELLIDOS                | ROJAS BELTRAN |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 20/02/1974    |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.   |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.   |

Datos de afiliación :

| ESTADO             | ENTIDAD     | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------------------|-------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | COLSUBSIDIO | SUBSIDIADO | 01/10/2005                   | 30/08/2005                          | CABEZA DE FAMILIA |

Que en virtud de lo que antecede y ante la ocurrencia de una causal objetiva, como la muerte de una persona, en la que se le había solicitado la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR)**, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, para los señores **ABEL GRANADOS ABELLA**, quien se identificaba con C.C No 2.858.474 y **RUMALDO ROJAS BELTRÁN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.513, **(Q.E.P.D)**.

**No obstante, lo anterior, se debe continuar con el señor CARLOS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de los soportes documentales de notificación del **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), se encuentra los oficios de notificación del acto administrativo antes mencionado fueron devueltos, de acuerdo a lo manifestado por la empresa de mensajería certificada de esta Secretaría *"No existe Ilega hasta la Cll 28 con Cra 12ª este foto"*.

Que así las cosas y si bien la guía que soporta el envío del citatorio para notificación personal al señor **CARLOS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488, requerido por esta autoridad para la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR)** no cumple con los requerimientos legalmente establecidos para considerarse surtida la diligencia, para verificar el cumplimiento por parte del propietario del predio identificado con Chip Catastral **AAA0010WDXR** y Matricula Inmobiliaria No. 050S00558843, ubicado en la Transversal 13H No. 49D – 50 Sur (Dirección oficial – Principal) // Diagonal 49F Sur No. 14B – 60 y Diagonal 49G Sur No. 14B - 60 (Direcciones anteriores), en la localidad de RafaelUribe Uribe, UPZ: 54 Marruecos.

De acuerdo a lo anterior es de resaltar que si la notificación no es adelantada en debida forma no producirá efectos legales la decisión, pues no se da publicidad del acto administrativo y en consecuencia la garantía de oponibilidad al mismo, que permita ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al requerido en respeto al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios (Sentencia T-238 de 1996), que:

*“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”*

*‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.’”*

**El artículo 72 de la Ley e1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **“Falta o irregularidad de las notificaciones.** *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste actualmente al señor **CARLOS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488, dentro del proceso sancionatorio ambiental **SDA-08-2022-164**, y en pro de corregir cualquier yerro jurídico, que permita preservar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), en el sentido de que se adelanten las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo mencionado.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Notificar en debida forma el **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), mediante el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR), al señor **CARLOS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 198.488 en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral **AAA0010WDXR** y Matricula Inmobiliaria No. 050S00558843, ubicado en la Transversal 13H No. 49D – 50 Sur (Dirección oficial – Principal) // Diagonal 49F Sur No. 14B – 60 y Diagonal 49G Sur No. 14B - 60 (Direcciones anteriores), en la localidad de RafaelUribe Uribe, UPZ: 54 Marruecos, en el sentido de que se adelanten las actuaciones necesarias, para verificar de manera eficaz la dirección de correspondencia, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

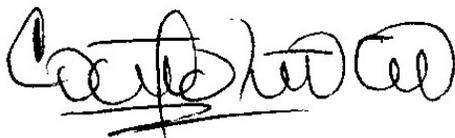
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el **Auto N° 01864 del 13 de junio de 2019** (2019EE131574), no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2022